Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpetas Nos.831 y 849 de 2000

Versión Taquigráfica N° 1732 de 2003

PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA RECLUSIÓN

Regulación

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 23 de abril de 2003

(Sin corregir)

PRESIDE: Señora Representante Margarita Percovich.

MIEMBROS: Señores Representantes Jorge Barrera, Gustavo Borsari Brenna, Alejo Fernández Chaves, Felipe Michelini, Jorge Orrico, Diana Saravia Olmos y José Luis Veiga.

SEÑORA PRESIDENTA (Percovich).- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Penas y medidas alternativas a la reclusión. (Normas)".

Habíamos terminado con el artículo 4º.

En discusión el artículo 5º del proyecto aprobado por la Cámara en 1996.

SEÑOR ORRICO.- Si la medida no se puede aplicar tal como fue establecida por el Juez por alguna causa no imputable al procesado, parece lógico que se cambie por otra y que no se lo envíe a prisión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 6º del proyecto que aprobó la Cámara de Representantes en 1996.

SEÑOR ORRICO.- Cuando se habla de la no aplicación de estas medidas en los casos de habitualidad o de reincidencia, se establece la salvedad de que el delito sea contra el mismo bien jurídico. Puede suceder que un individuo tenga el antecedente de un procesamiento por un delito culpable cualquiera - el accidente de tránsito es el más común- y que luego haga una apropiación indebida. La reincidencia o habitualidad se refieren a aquellos individuos que hacen del delito su profesión, y en esos casos es

lógico sostener que no caben las medidas alternativas. El delincuente habitual normalmente se especializa y, en consecuencia, siempre afecta el mismo bien jurídico. Hay estafadores, hurtadores, etcétera. Otro caso es el del individuo que ocasionalmente ha cometido un delito, aun cuando desde el punto de vista estrictamente procesal puede ser considerado un reincidente. Sin duda, se incluyó la expresión "que no afecte el mismo bien jurídico" porque lo que se busca es evitar la pena de prisión en todos los casos en que sea posible.

SEÑOR BARRERA.- No participo de ese concepto y, por tanto, voy a votar este artículo en la versión que figura en el proyecto que presenté junto con el ex Diputado Aguilar, que no hace referencia a que el delito sea contra el mismo bien jurídico. Por ejemplo, ¿qué pasa con aquel que viola, después rapiña y luego comete un hurto agravado? De acuerdo con el texto aprobado por la Cámara, no sería un reincidente porque afectó bienes jurídicos distintos. El sentido de este artículo es establecer requisitos a quienes se apliquen estas medidas alternativas y no podemos consagrar que se ataquen bienes jurídicos distintos y se apliquen las mismas medidas alternativas. Creo que eso no es justo.

SEÑOR ORRICO.- En la vida práctica, no se da el ejemplo que puso el señor Diputado Barrera sino lo que yo he planteado. No sucede que un individuo sea delincuente por antonomasia y, entonces, un día viola y otro roba. El habitual se especializa. Además, queda al buen criterio del juzgador qué va a pasar con un individuo que tiene todo ese prontuario que menciona el señor Diputado; creo que por un principio de razonabilidad no va a aplicar medidas sustitutivas a la prisión. Nosotros hablamos de distintos bienes jurídicos que no implican una habitualidad entendida como ejercicio de una profesión ni una reincidencia como antecedente que se repite.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Tengo las mismas aprensiones que el señor Diputado Barrera. Me parece que esta norma, tal como está redactada, puede dar lugar a confusión y temo que el ejemplo que puso el señor Diputado Barrera puede darse a nivel jurídico. Por eso, me inclino por votar la redacción que él propone.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que las aprensiones son infundadas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, en primer lugar, la regla es la prisión preventiva, ya que se establece que el Juez podrá no decretarla. En segundo término, la sustitución de la prisión preventiva no se decretará cuando la gravedad del hecho o el daño causado por el delito así lo ameriten. En tercer lugar, en todos los casos se requerirá la opinión del Ministerio Público.

Lo que establece el artículo 6º que aprobó la Cámara de Representantes es, en definitiva, un límite accesorio -si es reincidente o habitual en el mismo bien jurídico-, que se suma a los anteriores. Podrá haber algunas situaciones opinables, pero me parece que en el ejemplo mencionado por el señor Diputado Barrera no deberían proceder las medidas alternativas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se vota)

——Tres en siete: NEGATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º del proyecto de los señores Diputados Barrera y Aguilar, que pasaría a ser 6º.

(Se vota)

——Cuatro en siete: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 7º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes, que corresponde al artículo 6º del proyecto presentado por los señores Diputados Barrera y Aguilar. A mi juicio, la referencia que se hace en el primer inciso de este último a "lo dispuesto por la Ley Nº 16.707" es muy vaga.

SEÑOR ORRICO.- Se refiere a la Ley de Seguridad Ciudadana.

SEÑOR MICHELINI.- Parecería que la modificación que introduce este artículo 6º va mucho más allá de la alusión a dicha ley.

SEÑOR ORRICO.- No entiendo cuál es la aplicación de esta ley, que no es homogénea sino que tiene muchas materias.

SEÑOR BARRERA.- El artículo 27 de la Ley de Seguridad Ciudadana establece un sistema de revocación y modificación del beneficio de la excarcelación. Aquí estamos consagrando medidas sustitutivas a la prisión con un régimen propio y lo que establecemos es que de los dos sistemas debe regir lo específico, que son estas normas que estamos votando.

SEÑOR ORRICO.- Pero se trata de dos cosas distintas.

SEÑOR BARRERA.- Nosotros establecimos que las medidas alternativas se pueden aplicar desde el principio, así como la posibilidad de que la persona estuviera en prisión un tiempo y luego se le aplicaran las medidas alternativas.

SEÑOR ORRICO.- En ese caso habría que poner que no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 16.707.

SEÑOR MICHELINI.- Si no recuerdo mal, el artículo 27 se refiere a la excarcelación pura y simple, no a medidas alternativas.

SEÑOR BARRERA.- Regula cómo se da el procedimiento de la excarcelación. Si establecemos que, además de la prisión se pueden aplicar medidas preventivas, y en ese caso hay una excarcelación -llamémoslo así, porque la persona no está procesada-, se debe aplicar el mecanismo que estamos aprobando ahora.

SEÑOR ORRICO.- La excarcelación es un instituto por el cual el individuo sale y tiene deberes mínimos. En cambio, aquí estamos hablando de medidas sustitutivas, de una pena.

SEÑOR BARRERA.- No se trata de una pena.

SEÑOR ORRICO.- Sustituyen a la prisión.

SEÑOR BARRERA.- Pero no como pena porque todavía no hay condena. Una cosa es cuando ya hay sentencia de condena y el individuo está cumpliendo una pena, pero en el caso de que no exista sentencia de condena es una medida, y tiene las mismas limitaciones que cuando se da la libertad provisional y no hay sentencia de condena.

SEÑOR ORRICO.- El discurso jurídico es correcto, porque la Constitución impide determinadas cosas. Cuando un Fiscal pide y el Juez da procesamiento y prisión de Fulano de Tal, ya hay una pena, nos guste o no, porque el individuo no está cumpliendo una beca sino que está detrás de una reja. Por más que "stricto sensu" no sea una pena, el individuo la siente como tal.

SEÑOR BARRERA.- Si siguiéramos el criterio del señor Diputado Orrico, tiraríamos abajo toda la doctrina jurídica de la prisión preventiva como medida cautelar.

SEÑOR ORRICO.- Desde el punto de vista del discurso jurídico tiene razón el señor Diputado Barrera, pero desde la perspectiva de los hechos, lo dudo. Si lo preguntáramos en un examen, la medida alternativa a la prisión no es estrictamente una pena desde el punto de vista del andamiaje jurídico uruguayo, pero desde el punto de vista de quien la sufre y de la sociedad, sin duda que lo es. Creo que la excarcelación es distinta de la medida alternativa. De todas maneras, no me opongo a que

eso se establezca, siempre y cuando se cite específicamente el artículo 27. En realidad, se trata de una discusión teórica.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- El artículo 27 de la Ley Nº 16.707 es mucho más comprensivo. Se refiere a todos los casos de excarcelación. Acá estamos hablando de una hipótesis parcial de medida sustitutiva: en el caso de la persona que ha estado en prisión, que ha sido excarcelada y que en el propio auto de excarcelación, además dársele el beneficio de la libertad provisional se le han impuesto medidas sustitutivas. En este artículo que estamos tratando nos referimos a la revocación de esa imposición de las medidas sustitutivas, mientras que el artículo 27 se refiere a la revocación del beneficio de excarcelación. Quiere decir que si el artículo 27 -que, a su vez, hace referencia al artículo 139 del Código del Proceso Penal- revoca la excarcelación hace lo propio con las medidas alternativas. Nadie puede pensar que alguien vuelva a prisión y siga cumpliendo medidas alternativas. Con toda franqueza, no veo razón para poner en este artículo una referencia al artículo 27 de la Ley Nº 16.707, que modifica el artículo 139 del Código del Proceso Penal. Reitero que va de suyo que si se revoca la excarcelación se revocan las medidas sustitutivas. ¿Cómo podría ser de otro modo? Me parece que no tiene razón de ser, salvo que el señor Diputado Barrera nos explique la ratio legis de este agregado.

SEÑOR BARRERA.- Si existe un régimen general establecido en el artículo 27 de la Ley Nº 16.707 y luego se sanciona un régimen particular, nos parece adecuado decir que en lo pertinente a este régimen particular que estuviera contenido en el artículo 27, se aplica lo determinado por este proyecto de ley. Ese es el sentido de la referencia a la Ley de Seguridad Ciudadana.

SEÑOR MICHELINI.- Si se revocan las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, ¿qué pasa? La persona, como procesado o imputado, va a ver limitada su libertad ambulatoria. Entonces, teniendo presente el artículo 27, me parece que esto está fuera de lugar, porque el trámite excarcelatorio es al revés: una persona está en prisión y logra salir.

SEÑOR BARRERA.- ¿Qué pasa si el Juez tiene un régimen general en el artículo 27 y uno particular de cómo y cuándo se otorgan medidas alternativas a la prisión? ¿Cuál aplica?

SEÑOR MICHELINI.- Si a una persona que está con medidas alternativas a la prisión se le imputa la comisión de otro delito, el Juez va a revocar las medidas alternativas y esa persona va a ir a prisión preventiva hasta que se termine el proceso y tenga condena o no. Entonces, no veo la aplicación del artículo 27, a no ser que se quiera decir -en ese caso sí tendría sentido- que si se revocan las medidas alterativas a una persona que tenía ese beneficio, después no puede acogerse a lo dispuesto por el artículo 27, es decir al beneficio del procedimiento de excarcelación. Si se quisiese decir eso, lo entendería. La persona no puede acogerse al artículo 27 porque no está en prisión. No sé si estaría de acuerdo o no con establecer eso, pero tendría sentido.

SEÑOR BARRERA.- ¿Para el resto de los señores Diputados está claro que si suprimimos esta referencia se aplica el sistema que estamos aprobando ahora y no el artículo 27?

SEÑOR ORRICO.- Hay una legislación específica sobre medidas alternativas. Entonces, se va a aplicar ese procedimiento; si aparece algún vacío, subsidiariamente se aplicará otro.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Si a una persona beneficiaria de la excarcelación se le imponen a su vez medidas alternativas, a mi criterio ello se regula clarísimamente por el artículo 27 de la Ley Nº 16.707, porque en ese caso lo principal es la excarcelación y lo accesorio son las medidas alternativas.

SEÑOR BARRERA.- Estoy de acuerdo; podemos sacar la referencia al artículo 27.

SEÑOR ORRICO.- Creo que es importante mantener la expresión "casos graves" de violación a los deberes impuestos, porque si una persona tiene la obligación de presentarse en la Comisaría a la hora 11 y lo hace a la hora 11 y 10, estaría incumpliendo la medida.

SEÑORA PRESIDENTA.- El primer inciso del artículo 7º quedaría redactado de la siguiente manera: "Las medidas a que refiere el artículo 3º solo se revocarán en los casos graves de violación de los deberes impuestos, y deberá escucharse previamente al Ministerio Público y a la Defensa".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La propuesta del señor Diputado Barrera eliminó el segundo inciso del artículo 7º del proyecto aprobado por la Cámara.

SEÑOR BARRERA.- Eso se debe a que en el artículo anterior ya habíamos aumentado la gravedad, pero la disposición no es contraproducente y no tengo problemas en votarla.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Creo que las posiciones defendidas por los señores Diputados Barrera y Orrico con respecto al artículo anterior eran sustentables. A veces cuesta cuando uno tiene que optar al votar, pero, a su vez, en el momento de legislar tenemos que ser coherentes. El artículo que estamos tratando en este momento debe seguir el mismo criterio que aplicamos en el anterior. Si votamos que las medidas sustitutivas no proceden en los casos de reincidencia, me da la impresión de que alguien que es procesado posteriormente, cualquiera sea el bien jurídico que haya afectado con su delito, debería perder este beneficio.

SEÑOR ORRICO.- Tiene razón el señor Diputado. El inciso debe decir: "Se considerará caso grave la existencia de un procesamiento posterior".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el segundo inciso del artículo 7º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes con la modificación propuesta por el señor Diputado Fernández Chaves.

(Se vota)

——Seis en siete: AFIRMATIVA.

El inciso tercero y el acápite del cuarto son iguales en el proyecto aprobado por la Cámara y en el presentado por los señores Diputados Barrera y Aguilar.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Los literales a) y b) son iguales en ambos proyectos.

Propongo que en el literal e), en vez de "jornada de arresto" se ponga "noche de arresto", porque estamos hablando de arresto nocturno.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Lo que sucede es que sustituimos el "nomen juris" arresto nocturno por arresto en horas de descanso.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, el literal e) quedaría redactado de la siguiente manera: "Arresto en horas de descanso: un día de prisión por cada jornada de arresto".

En el literal f), ¿en vez de "prisión de fin de semana" no tiene que decir "arresto de fin de semana"?

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Veo que en los dos proyectos se utiliza la palabra "jornada". ¿Cómo se la define?

SEÑOR BARRERA.- De la misma manera que se hace desde el punto de vista laboral.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Cada materia jurídica tiene características propias. Acá estamos hablando de arresto, es decir, de un asunto penal, no laboral. Esa persona va a estar en su casa, pero no trabajando. Quiere decir que aquí no existe la analogía con el Derecho Laboral; por lo tanto, si ponemos "por cada jornada y media", me da la impresión de que no estamos diciendo nada. No existe la jornada y media en materia penal. Tendríamos que decir: "dos días de prisión por cada día y medio de permanencia".

SEÑOR MICHELINI.- Si la interpretación es estricta, una persona que trabaja ocho horas y al otro día cuatro, no cumple un día y medio. Entonces, ¿cómo se computa?

SEÑOR ORRICO.- Esto es en la casa.

SEÑOR BARRERA.- Es una cuestión de precisión terminológica. Jornada es un término laboral; día es un término penal.

SEÑOR MICHELINI.- El literal f) quedaría redactado de la siguiente manera: "En caso de arresto de fin de semana: dos días de prisión por cada día y medio de arresto".

Este literal es diferente del e), que establece la prohibición absoluta de ausentarse. Esto significa, si no entendí mal, que el arresto de fin de semana es el caso típico de la persona a quien se prohibe ir a la cancha de fútbol y se le dice que durante el partido debe permanecer en la comisaría.

SEÑOR ORRICO.- No.El arresto de fin de semana puede ser en la comisaría, en el TACOMA o en cualquier lado. La persona llega el sábado a mediodía y se va el domingo de noche. El arresto domiciliario, por definición, establece el lugar físico donde debe estar el individuo, pero por ejemplo en un caso de violencia doméstica no se puede aplicar.

Me parece bien la corrección que señala el señor Diputado Fernández Chaves con respecto a no utilizar la palabra "jornada".

SEÑOR MICHELINI.- Deberíamos hacer coincidir los literales con lo que aprobamos en el artículo 3º. Si el arresto de fin de semana es como se define en el literal i) de dicho artículo, en realidad, la utilización de la palabra "jornada" o "día" no cambia nada, porque lo que se está diciendo es que se van a computar dos días por cada arresto semanal. El arresto de fin de semana es de un día y medio; no puede haber arresto de fin de semana de un día.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Es oportuna la reflexión del señor Diputado Michelini. Advierto que cuando votamos el literal i) del artículo 3º no cambiamos el "nomen juris", que debe ser "arresto de descanso semanal". Por lo tanto, solicito que se reconsidere el literal i) del artículo 3º.

SEÑOR MICHELINI.- En realidad, el "nomen juris" debería ser "arresto de fin de semana o de descanso semanal".

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se reconsidera el literal i) del artículo 3º.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el literal i) del artículo 3º con la modificación propuesta por el señor Diputado Michelini.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR MICHELINI.- En el literal a) de este artículo se hace referencia a los literales a) y b) del artículo 3º y después las medidas se enumeran una a una. Me parece que va a ser más claro hacer coincidir los literales que corresponden a cada una de las medidas con los literales de este artículo.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Vuelvo al segundo problema del literal f): la jornada y media. En ningún momento se había hablado de jornada y media en el proyecto. Es más: el inciso i) del artículo 3º dice específicamente "un día y medio". Entonces, hasta podría interpretarse que "jornada" en el inciso i) corresponde a un día y medio. No es una cuestión de fondo. Creo que estamos todos de acuerdo en lo que queremos poner, pero me da la impresión de que deberíamos poner un día y medio o 36 horas, y no jornada.

SEÑOR MICHELINI.- Parece que cuando el literal f) habla de jornada y media significa que se puede subdividir. Revisé lo que ya hemos aprobado y en el caso de arresto de fin de semana o de descanso semanal no existe la posibilidad de fraccionamiento; es un día y medio por semana, porque tiene que coincidir con el descanso semanal. Por lo tanto, en el literal f), en el caso de arresto de fin de semana o descanso semanal, corresponderían dos días de prisión por cada semana cumplida, es decir, ocho días por mes. En realidad, se regala medio día a los efectos de simplificar las cosas.

SEÑORA PRESIDENTA.- El inciso f) quedaría redactado de la siguiente manera: "En caso de arresto de fin de semana o de descanso semanal: dos días de prisión por cada oportunidad de cumplimiento de la medida".

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los literales a) a g) inclusive, con las modificaciones propuestas.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 7º del proyecto del señor Diputado Díaz Maynard, que pasaría a ser 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar corrigiendo la reiteración "de la presente ley.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 7º del proyecto de los señores Diputados Barrera y Aguilar, que pasaría a ser 9º.

SEÑOR BARRERA.- En lugar de la enumeración que realiza el artículo 9º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes, propongo un texto resumido para tener las mismas penas que medidas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que habría que agregar "o algunas" y, en lugar de "propuestas" habría que poner "previstas". Si los señores Diputados están de acuerdo, el artículo 9º quedaría redactado de la siguiente manera: "Cuando la pena sea de prisión podrá sustituirse por alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 3º".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 10 del proyecto del señor Diputado Díaz Maynard, que corresponde al artículo 10 del proyecto aprobado por la Cámara y al artículo 8º del proyecto de los señores Diputados Barrera y Aguilar.

SEÑOR BARRERA.- Yo agregué lo relativo a la suspensión condicional de la pena. No estoy de acuerdo con el artículo 10 propuesto por el señor Diputado Díaz Maynard.

SEÑOR ORRICO.- Tanto la redacción propuesta por el señor Diputado Barrera como la del señor Diputado Díaz Maynard imponen al Juez la aplicación de una medida sustitutiva. El artículo que se aprobó en 1996 lo autoriza a aplicarla, porque dice "podrá imponerse la sustitutiva". Creo que debemos determinar si es una atribución o una imposición. Me parece que debe ser una atribución del Juez, atendiendo las circunstancias del caso.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- No se compadece con el sistema procesal penal. Mientras que un delito no es excarcelable con una pena mínima de dos años, con este texto obligamos al Juez a dar la libertad si se trata de tres años.

SEÑOR BARRERA.- Estoy de acuerdo y, por lo tanto, retiro mi propuesta.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- ¿A qué delitos corresponde la pena a que hace referencia este artículo?

SEÑOR BARRERA.- A delitos menores.

SEÑOR ORRICO.- Y no tan menores; también abarca el homicidio simple.

SEÑOR MICHELINI.- Si al delito por el cual el imputado está procesado corresponde pena de penitenciaría, según este proyecto no son aplicables las medidas sustitutivas a la prisión. Por lo tanto, esa persona ya estuvo en prisión preventiva por un lapso determinado. Asumamos que cumple el proceso normal, que estamos en un tiempo regular. Si de todos modos recayó pena, es decir, se encontró culpable a la persona y no se suspende condicionalmente la pena como se establece en el artículo siguiente del proyecto aprobado en 1996, es una facultad del Juez imponer la sustitutiva siempre que la pena a recaer no supere los tres años de penitenciaría. Con tres años y un día de pena no puede conceder la sustitutiva, ni siquiera puede evaluar la posibilidad. Da la impresión de que hay resguardo para que delitos graves o hechos que configuraron una pena grave no puedan caber en el marco de este proyecto. Además, necesariamente se tendrá que escuchar al Ministerio Público.

SEÑOR ORRICO.- A esta altura, hay muy pocos delitos con menos de tres años de penitenciaría. En la anterior visita de cárceles se conoció el caso de una persona de 18 años, primaria absoluta, que entró a una casa sabiendo que no había nadie -eso quedó demostrado en el expediente-, abrió la heladera, se sirvió comida, agarró una bolsa en la que guardó el resto y se fue. Como fue un hurto especialmente agravado le dieron cuatro años. Por algo el señor Diputado Vener Carboni está preocupado por estos temas. Acá se han aumentado brutalmente las penas y se ha especulado con ejemplos que a todos nos causan terror, pero no se han establecido los márgenes suficientes como para darse cuenta de que no todo el que entra en una casa es un individuo de gran peligrosidad. Aclaro que no estoy diciendo que esté bien entrar en una casa ajena.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- ¿Cuál es el ejemplo de máxima en este caso?

SEÑOR ORRICO.- Por un hurto medio grande ya recaen tres años. Un accidente de tránsito con lesionados ya anda en estos guarismos.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que aquí no estarían contemplados los delitos graves. Yo razono así.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Yo también, pero quisiera tener seguridad.

SEÑOR MICHELINI.- La otra seguridad es que reincidentes y habituales, o sea delincuentes profesionales, tampoco entran.

SEÑOR ORRICO.- El hurto simple, sin violencia, tiene un "pago" que va de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría; con armas o narcóticos, doce meses de prisión a ocho años de penitenciaría. Si fueron perpetrados a personas con inferioridades psíquicas o físicas, son pocos los delitos con menos de tres años de penitenciaría.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Solicito que se dejen en suspenso los artículos 10 y 11.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Apoyo la moción del señor Diputado Borsari Brenna porque se trata de materias muy importantes. Hasta aquí veníamos hablando de las medidas sustitutivas y ahora pasamos a las penas.

SEÑOR ORRICO.- No tengo inconveniente, pero pido que se tenga en cuenta otra situación. A esta altura del partido, con todo el manoseo que hemos hecho del Código Penal, la pena mínima de una rapiña simple es de cuatro años. Estamos hablando de penas sustitutivas; no es el procesamiento sino la pena. Quiere decir que el individuo cometió el delito, fue apresado y procesado con prisión, y mientras sigue el sumario no pasa menos de un año adentro de la cárcel. Si, en cambio, tiene el beneficio de la excarcelación, ¿se le aplican medidas sustitutivas? De pronto sería bueno.

Ningún excarcelado vuelve a prisión. Reitero que no estamos hablando del momento del procesamiento sino de la pena. Jurídicamente puede volver porque en teoría puede suceder que le hagan un procesamiento sin prisión y durante el juicio penal se compruebe que el individuo tiene más cosas que las que provocaron el procesamiento. Aquí estamos hablando de las penas sustitutivas, no de las medidas sustitutivas al procesamiento con prisión. Entonces, la situación es totalmente distinta y el régimen de los tres años se hace mucho más razonable.

No tengo inconveniente en postergar el tratamiento de estos artículos; pido que se tenga en cuenta en qué etapa del proceso penal estamos. Reitero que estamos hablando de un individuo que por lo menos ya tiene un año en contacto con la Justicia penal, que está preso o fue excarcelado desde hace un año. En estas condiciones, estamos dando la posibilidad al Juez de que imponga estas penas a un excarcelado.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Pero si el Juez le impone una pena, por ejemplo, de tres años, ¿tiene que volver a la cárcel?

SEÑOR BARRERA.- No.

SEÑOR ORRICO.- No; es una pena que se cumple afuera, porque se tiende a no devolver al individuo a la cárcel.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Una cosa es lo que sucede en la práctica y otra lo que jurídicamente puede suceder. Es cierto lo que dicen los señores Diputados Orrico y Barrera en el sentido de que, en la práctica, es muy difícil que una persona que ha sido excarcelada provisionalmente vuelva al sistema penitenciario. Pero jurídicamente pude suceder y en algunos casos ha pasado. Cuando estamos legislando en un tema tan importante como este, no podemos presumir una solución basados en lo que habitualmente sucede.

Me parece que en lo sustancial todos estamos de acuerdo con este artículo -aunque yo tengo mis dudas en cuanto al plazo de tres años-, pero creo que amerita un estudio mayor.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si los señores Diputados están de acuerdo, dejamos en suspenso los artículos 10 y 11.

En discusión, el artículo 12 del proyecto aprobado por la Cámara, que fue eliminado en el proyecto de los señores Diputados Barrera y Aguilar.

SEÑOR BARRERA.- Lo omití por error, al igual que el artículo 14, que establece a qué corresponde cada día de prisión.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- En 1996 la situación de la unidad reajustable era diferente. Como se calcula en base al índice medio de salarios, en esos años tenía un valor importante; hoy por hoy, ha ido decreciendo respecto del valor del dólar en forma notoria. Se supone que se utiliza la unidad reajustable para tener una unidad de medida constante. Pregunto al señor Diputado Barrera si su voluntad es mantenerla.

SEÑOR BARRERA.- Precisamente, la unidad reajustable ha tenido diferencia con respecto al dólar y no tanto con el peso, que es la moneda en que cobra sus salarios la mayoría de los uruguayos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 13 del proyecto aprobado por la Cámara.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 14 del proyecto aprobado por la Cámara.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 15 del proyecto aprobado por la Cámara.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 16 del proyecto aprobado por la Cámara.

SEÑOR BARRERA.- Este artículo establece: "Las sumas que se recauden por el pago de penas de multa así como de días-multa, se depositarán en Unidades Reajustables en el Banco Hipotecario del Uruguay, en cuenta a la orden de la Suprema Corte de Justicia". Creo que debemos poner Banco de la República Oriental del Uruguay porque no se sabe cuál será el futuro del Banco Hipotecario.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Cómo es el sistema actual?

SEÑOR BARRERA.- Como el que establece este artículo.

SEÑOR MICHELINI.- Entonces, cuando cambie el Banco y se discuta la ley correspondiente, se tomará un criterio general.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Lo que sucede es que en el Banco Hipotecario ya no hay más cuentas.

SEÑOR MICHELINI.- Actualmente, ¿dónde se hacen los depósitos por orden judicial?

SEÑOR BARRERA.- En el Banco Hipotecario, hasta que no se dicte la acordada que instrumente cómo pasarlos al Banco de la República, lo que ya habilitamos por ley.

SEÑORA PRESIDENTA.- Yo creo que hay que poner el Banco de la República Oriental del Uruguay porque de todas maneras la sanción de esta ley todavía va a demorar.

SEÑOR BARRERA.- Estoy de acuerdo.

SEÑORA PRESIDENTA.- La última frase de este artículo dice: "Estos fondos se destinarán al pago de las indemnizaciones a las víctimas en el caso de que la insolvencia del deudor resulte comprobada por actos infructuosos de ejecución en la vía civil".

¿Hay que terminar en juicio? ¿Se necesita demanda o basta conciliación?

SEÑOR BARRERA.- Esto es muy amplio; no queda claro cuál es el acto infructuoso. Si las víctimas reclaman y el deudor es insolvente, ¿cuándo se les da el dinero? ¿Desde el momento en que hay una conciliación y no va? ¿Desde la sentencia? ¿Desde la ejecución de esa sentencia?

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Además, ¿cuándo se considera que la persona es insolvente? Puede haber muchísimas interpretaciones.

SEÑOR ORRICO.- Este artículo tiene una buenísima intención pero así como está redactado es un disparate. La intención es que quien comete un delito pague la parte civil aunque sea insolvente. Pero, ¿cómo demuestro que alguien es insolvente? No lo puedo probar hasta que termine el juicio y luego sigo sin poder probarlo en un país donde existe secreto bancario. Es dudoso que se pueda enviar un oficio a todo el sistema bancario ordenando informar de la situación financiera de Fulano de Tal.

Habría que redactar muy bien esto o sacarlo. Me parece que es muy difícil llegar a una redacción que demuestre la insolvencia. Habría que terminar el artículo donde dice que las sumas se depositarán a la orden de la Suprema Corte de Justicia, y punto. Además, la demanda por indemnización no es contra la Suprema Corte de Justicia sino contra Juan Pérez, que atropelló a alguien en la cebra. La condena es a Juan Pérez y no a la Suprema Corte de Justicia. En todo caso, habría que empezar a imaginar un proyecto que cree un fondo de garantía para estos casos.

SEÑOR MICHELINI.- La hipótesis es la de una persona que ha sufrido una medida sustitutiva de la prisión a través del pago de una multa y que después la sentencia ejecutoriada penal la declara responsable de determinados delitos; si fuera declarada absuelta podría pedir la restitución. Fue condenada y esto fue parte de la pena sustitutiva de la prisión. Si nada decimos, ese dinero queda girando en el vacío, en una cuenta en el Banco de la República a cargo de la Suprema Corte de Justicia, que no lo puede tocar salvo que la habilitemos a ello. ¿Y qué será? ¿Un ingreso extrapresupuestal de la Suprema Corte de Justicia? No me parece que esa sea la mejor solución. Parece razonable que sea parte del acervo de los bienes del deudor con sentencia civil ejecutoriada, para que la víctima no sea una vez más la convidada de piedra del sistema.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Coincido con el señor Diputado Michelini y propongo la siguiente redacción: "Estos fondos se dedicarán al pago de las indemnizaciones a las víctimas". SEÑOR ORRICO.- Hay dos situaciones posibles. En primer lugar, que se cree un fondo, y entonces no sería caso a caso. ¿Cuándo se puede ir contra ese fondo? Primero se va directamente contra el individuo y habría una responsabilidad subsidiaria -por llamarla de alguna manera- de la Suprema Corte de Justicia, en la medida en que tiene un fondo con el cual responder a las demandas que se le puedan hacer. El problema es que ese fondo será insuficiente y este régimen no podrá funcionar.

SEÑOR MICHELINI.- No creo que se cree un fondo a las víctimas en general. Habrá una cuenta a la orden de la Suprema Corte de Justicia y este artículo -infelizmente redactado- intenta que se destine al pago de la indemnización a las víctimas concretas. El dinero será mucho o poco, de acuerdo al daño causado, que se tendrá que demostrar. Se debe establecer que el dinero se destine a reparar a la víctima concreta del delito que cometió la persona que aportó la multa. Tendría que haber ido por un juicio civil en el que condenen a Fulano de Tal a pagar una indemnización por un delito.

SEÑOR BARRERA.- Vamos a llevar a pesos contantes y sonantes esta discusión muy interesante desde el punto de vista teórico. ¿De qué montos estamos hablando?

SEÑOR ORRICO.- Estamos hablando de chirolas. En el juicio civil se va a determinar la indemnización. Supongamos el caso siguiente: una persona de 30 años, con dos hijos a su cargo, atropelló y mató a una persona en una cebra. No tiene seguro y la demanda es por US$ 50.000. Teniendo en cuenta el monto de las multas, este fondo no dará para cubrir demandas de ese tipo. El primero que llegue se va a llevar la totalidad del fondo y a los demás le van a contestar que no hay más dinero.

SEÑOR BARRERA.- Se va a armar más lío que lo que se pretende solucionar. ¿Por qué este dinero no va a la Suprema Corte de Justicia para gastos de funcionamiento?

SEÑOR ORRICO.- Honestamente, creo que es lo que corresponde. Es correcta la idea de indemnizar a las víctimas, pero no a través de unas multas cuyos montos no serán suficientes.

SEÑOR MICHELINI.- Se está partiendo de un supuesto: que la multa que paga Fulano va a un fondo global para indemnizar a todas las víctimas. Esa podría ser una opción; lo que yo digo es que Mengano depositó sus multas hasta que eso se convierta en pena y no en una medida preventiva...

SEÑOR BARRERA.- Eso es imposible. Supongamos un accidente de tránsito en el que tenemos dos lesionados y un fallecido. El monto total de las multas es de $ 30.000. Contra el fondo de ese hecho concreto -no contra el fondo global- van a ir los hijos del fallecido, los lesionados, etcétera. Cobra el primero y cuando vayan los demás les van a decir que no hay más.

SEÑOR MICHELINI.- El argumento, entonces, es: como es complicado administrarlo, que el dinero se lo quede la Suprema Corte de Justicia. Si no estoy mal informado, acá las indemnizaciones no son enormes y más allá de la casuística, yo estoy pensando en la víctima, que sabe que hay un dinero -mucho o poco- que quien cometió el delito -que es insolvente- puso para sustituir la prisión, y que no hay forma de llegar a él.

SEÑOR ORRICO.- Las sentencias uruguayas no son de US$ 50.000 o US$ 100.000, pero hay de US$ 20.000. No saqué la cuenta, pero creo que lo máximo que se puede recaudar por concepto de multa es $ 60.000, es decir, US$ 2.000. El problema no es que esto sea complicado. De complicado no tiene nada. El problema es el siguiente. Tengamos claro que el juicio penal y el juicio civil son dos vías independientes. Después de que el individuo está penado o procesado se hace el juicio civil, que termina con una sentencia que dice, por ejemplo, "Indemnícese a Fulano de Tal por $ 100.000", y el fondo no tiene ese dinero porque, además, apenas esto se sepa la gente va a ir contra el fondo. Entonces, va a quedar una cola de personas que van a empezar a cobrar en el siglo XXIV.

La idea es buena y de difícil no tiene nada, porque decir que se crea un fondo que se nutre con lo que aportan con el pago de multas las personas que han sido sancionadas, no tiene ninguna complicación. Tener una cuenta abierta para que eventualmente vengan personas a reclamar, no tiene ninguna complicación. Lo que existe es una desproporción absoluta entre lo que se puede recaudar y los montos de las indemnizaciones según los fallos de la Justicia civil. Hay un trabajo del doctor Gamarra que recopila todas las sentencias en materia de daños morales, de manera que es fácil determinar cuánto se está pagando hoy. Pero de ninguna manera los montos de las multas van a conformar un fondo suficiente como para que esta norma se pueda aplicar, porque el primero que gane el primer juicio se llevará todo el fondo. Después vendrá el segundo, que

dirá: tengo una sentencia que condenó a Fulano al pago de $ 1:000.000 y entonces me tienen que ir dando todo lo que se recaude hasta que se llegue a ese monto.

SEÑOR MICHELINI.- Eso pasa hoy: primero en el tiempo, primero en el cobro.

SEÑOR ORRICO.- Acá va a cobrar el primero que llegue y ninguno de los demás, porque seguramente quedará con un saldo y van a pasar años recaudándose las distintas multas para terminar de pagarle a ese señor. Entonces, la solución se hace inaplicable.

SEÑOR MICHELINI.- Tenemos tres opciones. En primer lugar, dejar que estas cuentas giren en el vacío de la Suprema Corte de Justicia y que eventualmente se las incorpore como partidas extra presupuestales. En segundo término, que estos fondos vayan a las víctimas directas en forma subsidiaria del patrimonio del condenado. En tercer lugar, entregarlos al INAME. Me parece un error dejar que estos fondos queden en el limbo.

SEÑOR ORRICO.- Pueden entregarse al INAME, a Primaria, a Secundaria o a donde se quiera. La Suprema Corte de Justicia tiene carencias presupuestales muy claras, entre otras, funcionarios que ganan $ 3.500 o $ 4.000 por mes, y establecerla como destinatario no es tirar el dinero al limbo.

SEÑOR MICHELINI.- Si tenemos un Poder Judicial con carencias presupuestales habría que solucionarlo por otro lado y no a través de las eventuales multas aplicadas a condenados. No es la forma razonable de financiar un Poder del Estado. En el derecho uruguayo las víctimas son los convidados de piedra en todo y, probablemente, $ 5.000 o $ 6.000 para un damnificado no sea lo justo ni lo suficiente, pero es mejor que nada.

SEÑOR ORRICO.- Pero no van a ser $ 5.000 o $ 6.000 para cada damnificado sino $ 30.000 para el primero, que se lleva todo el fondo. Le quedarán debiendo, por ejemplo, $ 500.000 y los demás van a ir a la cola.

Además, no pienso que el problema presupuestal de los organismos del Estado se solucione con multas de este tipo. Simplemente digo: se va a crear un fondo, ¿a quién se lo damos? Es una decisión política. No descarto a las víctimas; digo que no se va a solucionar el problema con esto. Hay que crear un fondo para víctimas de la misma manera que para los alquileres y para tantas otras cosas de las que en Uruguay estamos carentes, pero no a través de un artículo; es un proceso bastante más complejo. Además, esta solución no va a tener en cuenta a las víctimas, sencillamente porque el dinero no va a alcanzar.

Tampoco digo que vamos a financiar a la Suprema Corte de Justicia, porque estamos hablando de vintenes.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- ¿No se puede redactar el artículo de forma tal que suceda lo que propone el señor Diputado Michelini, y que aunque sea poco el dinero que deposite la persona penada sea para la víctima concreta?

SEÑOR ORRICO.- Eso se puede hacer, pero es distinto.

SEÑORA PRESIDENTA.- No sería la creación de un fondo contra el cual ir sino, respetando que la víctima debe ser indemnizada, acotar el monto que se le da.

SEÑOR BARRERA.- Lo que se está planteando ahora es exactamente lo mismo que ha estado proponiendo el señor Diputado Michelini, que no habló de ningún fondo sino de la indemnización concreta. Ahora bien, me parece que eso tiene la misma dificultad de lo anterior. Filosóficamente creo que es justo que ese dinero vaya a las víctimas, que han sido los sujetos pasivos del delito o de la agresión jurídica. Nadie lo ha discutido y todos los integrantes de la Comisión creemos que eso debe ser así, pero me parece que hay que tener cuidado con la redacción. La intención es legítima y es compartible pero me preocupa la viabilidad de la solución.

SEÑOR ORRICO.- La única manera sería -y no sé si es posible- que las multas se pagaran en forma individualizada: establecer quién las paga y cuál es el monto que se acumula, para que ese monto específico vaya a la víctima concreta; pero sería un berrodo impresionante.

SEÑOR BARRERA.- Supongamos que Juan González es quien deposita el dinero. Entonces, habrá una cuenta con la siguiente denominación: "Juan González. Delito: lesiones culposas graves". Deposita $ 10.000. ¿Cómo se hará para que aquellos que fueron víctimas de la lesión culposa se presenten a reclamar esa suma? ¿Cómo se va a determinar el cobro? ¿Por el grado de la lesión? No es lo mismo un traumatismo de cráneo y erosiones leves que una fractura. ¿Cómo se va a prorratear? ¿Por qué son lesionados y nada más? ¿Por la entidad de la lesión? ¿Y quién lo determina? ¿El Juez penal? Creo que nos metemos en una maraña demasiado compleja, sobre todo teniendo en cuenta el poco dinero de que estamos hablando.

SEÑOR ORRICO.- Estoy de acuerdo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Yo tenía la misma duda; por eso lo planteé. Quienes estudiamos este proyecto, consideramos que este artículo crea un fondo, aunque de una manera muy vaga para la complejidad que implica la creación de fondos.

Comparto lo que acaba de decir el señor Diputado Barrera. Por supuesto, estamos de acuerdo con el principio, pero el tema amerita un estudio más detenido.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Si la persona que cometió el delito es insolvente, ¿la víctima de dónde cobra?

SEÑOR BARRERA.- Eso sucede hoy.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- ¿Por qué no se reparte aunque sea poco?

SEÑOR ORRICO.- Supongamos que el fondo alcanzara. La indemnización puede cubrir a más de una persona. ¿Cómo se determina cuánto se paga por individuo? Habría que hacer un juicio para ver cómo se reparten $ 100 entre cinco víctimas.

Desde el punto de vista político es correcto hablar de un fondo de reparación a las víctimas, pero tiene que funcionar de una manera bastante más compleja que la que puede establecer un artículo de una ley sobre penas alternativas. Estaría bien si existiera un fondo y lo que se recaude por este concepto pasara a integrar ese fondo de asistencia a víctimas de delitos. En ese caso esto sería como un plus. Pero no hay nada, y se está hablando de vintenes sin saber cómo repartirlo ni a quiénes.

SEÑOR MICHELINI.- Si hay que votar, voto la redacción aprobada por la Cámara en 1996.

¿Cómo es el sistema actual? Una persona es objeto de un delito y de un daño. Vía reparación civil logra una sentencia reparatoria a quien le causó el daño y va contra su patrimonio. Si es insolvente o "logró insolventarse", la víctima del delito tiene un doble sufrimiento porque no puede resarcirse del daño causado. Si previamente otra persona había logrado una sentencia condenatoria, llegó antes y remató los bienes, la segunda víctima tampoco cobra nada. Así es el sistema actual.

Aquí no creamos un fondo general al estilo del fondo para las víctimas del proyecto sobre seguro obligatorio para automotores. Tal vez los montos sean muy pequeños y, en realidad, tiene razón el señor Diputado Orrico: estamos legislando algo muy complejo en una cuestión que no lo amerita, y ni el Poder Judicial ni Rentas Generales ni nadie va a poder financiarse con esto.

Me parece cierta la crítica de que el texto aprobado por la Cámara era programático y demasiado impreciso; no obstante, sugiero otra línea de razonamiento. En términos bancarios es perfectamente posible -ya se hace- realizar un depósito en una cuenta a la orden de la Suprema Corte de Justicia individualizando quién deposita y cuánto. Durante un período esas sumas serán inciertas, porque si la persona no es condenada tendrá el

derecho de pedir el rescate de ese dinero sin perjuicio de que hasta puede ir contra el Estado por la acción indebida, de acuerdo a los artículos 23 y 24 de la Constitución de la República.

Para mí, se puede corregir este texto con la redacción siguiente: "Las sumas depositadas se destinarán al pago de indemnizaciones de las víctimas directas de los delitos por los cuales se depositan, de acuerdo a sentencias ejecutoriadas de responsabilidad civil. La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición".

SEÑOR ORRICO.- ¿Qué es "víctima directa"? El sujeto pasivo del delito. Como los muertos no reclaman, a los efectos de la reparación civil nos vamos a encontrar con que los homicidios no pagan. ¿El hijo de una persona asesinada es una víctima directa?

Por otro lado, con la redacción propuesta por el señor Diputado Michelini seguimos sin saber cómo se reparte el dinero cuando hay más de una víctima, y los daños provocados por un delito no necesariamente son iguales. Hay lesiones físicas pero también psicológicas que quedan como secuela y es necesario medirlas. Esto no se resuelve en un artículo.

SEÑOR MICHELINI.- ¡Que se vote, señora Presidenta!

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16 del proyecto aprobado por la Cámara.

(Se vota)

——Uno en siete: NEGATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16 con la siguiente redacción: "Las sumas que se recauden por el pago de penas de multa así como de días-multa, se depositarán en Unidades Reajustables en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en cuenta a la orden de la Suprema Corte de Justicia".

(Se vota)

——Seis en siete: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 17 del proyecto aprobado por la Cámara.

En este artículo se habla de cinco años. Creo que hoy han cambiado las penas. ¿Si pusiéramos "hasta cuatro años" abarcaría la rapiña?

SEÑOR ORRICO.- Si no existe ningún agravante.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- La apelación automática tiene una larga tradición en el Código Penal cuando existe una condena de más de tres años. Aunque la Defensa -o en su caso el Fiscal- no apele, de todos modos la causa sube al Tribunal a los efectos de revisar la sentencia. Creo que eso se debe mantener porque una condena de tres años es importante.

SEÑOR ORRICO.- Si se niega la apelación automática se ponen las formas delante de los contenidos. Desde el punto de vista de la Defensa, a veces es bueno no apelar las penas mínimas, porque el tiempo que demora el procedimiento es mayor que lo que el individuo pasa en prisión. Pero en caso de penas mayores no puede ser que por la negligencia de un abogado resulte perjudicada la persona que está en la cárcel.

Propongo que se suprima el artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17.

(Se vota)

——Cero en siete: NEGATIVA.

En discusión el artículo 18.

SEÑOR ORRICO.- Propongo la siguiente redacción sustitutiva: "En cualquier estado de la causa, a solicitud escrita presentada por la defensa y previo informe del Instituto Técnico Forense, la Suprema Corte de Justicia", y sigue como está. Creo que establecer en una frase aparte "Para obtener este beneficio, la defensa lo solicitará por escrito ante la Suprema Corte de Justicia" es un agregado innecesario.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Como si no tuviera iniciativa.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Debemos resolver algunas cosas que nos quedaron pendientes.

Había quedado en suspenso la última frase del literal d) del artículo 3º.

SEÑOR BARRERA.- Lo habíamos dejado para el final para ver si esta norma se aplicaba o no a reincidentes, a penitenciaría, etcétera.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Se habló de hacer con esto un artículo aparte.

SEÑOR MICHELINI.- Tal vez habría que unirlo al inciso que redactó el señor Diputado Orrico y colocarlo como segundo inciso del artículo 2º.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si los señores Diputados están de acuerdo, recogemos la propuesta del señor Diputado Michelini.

Había otra duda en cuanto a la referencia a "los referidos convenios" que está en el literal f) del artículo 3º.

SEÑOR MICHELINI.- Esa referencia ya no tiene sentido porque nosotros modificamos el sistema que establecía el literal f) que había aprobado la Cámara en 1996.

SEÑORA PRESIDENTA.- También está pendiente lo de la localización territorial. Debo decir que mi bancada me mandató para votar en forma negativa esta disposición.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Y si lo circunscribimos a casos de violencia doméstica?

SEÑORA PRESIDENTA.- Tal vez podamos llegar a un acuerdo.

SEÑOR BARRERA.- Propongo que también se incluyan los casos que tienen que ver con espectáculos deportivos.

SEÑOR MICHELINI.- Me comprometo a redactar un artículo para poner a consideración de la Comisión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, para terminar con este proyecto solo nos queda resolver sobre este aspecto y que el Partido Nacional traiga posición sobre los artículos 10 y 11.